REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 311 **DE 2014**

21 OCT 2014

"Por la cual se reconoce un miembro representante para el desarrollo de una mesa de diálogo y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado;

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por la Ley 1421 de 2010, dispone que la dirección de la política de paz le corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación y el Capítulo I del Título I de dicha ley establece disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica;

Que en la Sentencia C- 048 de 2001, la Honorable Corte Constitucional precisó que los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar en el marco de la Constitución y las leyes los mecanismos de solución pacífica de conflictos y refiriéndose al poder ejecutivo expresó que el mismo tiene a su cargo el mantenimiento de la paz y del orden público interno, para lo cual tiene capacidad de adoptar las decisiones ordinarias y excepcionales del caso;

Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz;

Que para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunto de los acuerdos, diálogos o acercamientos, y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación;

Que de acuerdo con la Sentencia C- 048 de 2001 ya citada, la suspensión de las ordenes de captura es una limitación a la aplicación de la ley penal, en lo que respecta al cumplimiento de medidas de aseguramiento y ejecución de penas, entre otras, que no exime de responsabilidad penal, sino que paraliza la acción de la fuerza pública en relación con la búsqueda de las personas cuya privación de la libertad fue judicialmente ordenada. Y agregó que las disposiciones que consagran la suspensión de las órdenes de captura que se hubieren proferido dentro de la investigación de cualquier tipo de delito lo hacen (i) como una medida excepcional; (ii) que opera de manera temporal y (iii) que está sometida a la existencia de un acuerdo previo entre el gobierno y las organizaciones al margen de la ley a quienes se les hubiere reconocido carácter político en un proceso de paz;

Que según dispone el artículo 3 del Decreto 1890 de 2012, el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno Nacional;

Que de conformidad con el primer inciso del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 3 de la Ley 1421 de 2010, se entiende por miembro- representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados;

Que el artículo 12 de la ley precitada, modificado por el artículo 5 de la Ley 782 de 2002, a su vez prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010, precisa que las personas que participen en los acercamientos, diálogos y negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos;

Que mediante la Resolución No. 314 del 24 de agosto de 2012, se autorizó la firma de un Acuerdo Marco sobre una hoja de ruta para una mesa de diálogo con miembros delegados de las FARC-EP.

Que el día 26 de agosto de 2012, se suscribió por parte de delegados de las FARC y de representantes autorizados del Gobierno Nacional, el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera;

Que mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012 se autorizó la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo y se designaron delegados del Gobierno Nacional y mediante Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2012, se reconocieron unos miembros representantes del listado presentado por las FARC para participar en la mesa de diálogo autorizada;

Que el Gobierno Nacional mediante Resolución Presidencial 305 del 16 de octubre de 2014 reconoció, entre otros, a alias "Francisco Bustamante" como miembro representante según comunicación presentada por las FARC- EP por medio de la cual esta organización certifica que las personas allí relacionadas pertenecen a la misma. En ese orden de ideas, el Gobierno Nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de la buena fe y de la confianza legítima, materializados en el artículo 83 de la Constitución Política, reconoció como miembro representante a dicho integrante de la organización.

Que no obstante lo anterior, el Gobierno Nacional tiene conocimiento cierto de que el alias de "Francisco Bustamante" corresponde a Edgar López Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.586.703 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), alias "Francisco González" o "Pacho Chino" o "El Cucho" y que, estando de esta manera identificado el miembro representante reconocido en la resolución antedicha, se encuentra pertinente adicionar o aclarar la misma a través del presente acto administrativo;

Que en consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer como miembro representante por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) de conformidad con lo solicitado por representantes autorizados de la misma a: Edgar López Gómez, alias "Francisco González", "Pacho Chino" o "El Cucho", identificado con C.C. No. 16.586.703 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para participar en la mesa de diálogo autorizada mediante Resolución No. 339 del 19 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2º. Comunicar la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia en el marco de la Ley 1421 de 2010 y el Decreto 1980 de 2012.

ARTÍCULO 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

21 OCT 2014

Dada en Bogotá D.C.,